



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2021-00409-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, ANTONIO JOSE
HURTADO COPETE Y EUGENIA OSORIO DEL MAR RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021).

El Banco de Occidente, mediante apoderado judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores Nubia Emperatriz Hurtado Martínez, Antonio José Hurtado Copete y Eugenia Osorio del Mar Ruiz, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra de los demandados.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra los señores Nubia Emperatriz Hurtado Martínez, Antonio José Hurtado Copete y Eugenia Osorio del Mar Ruiz a favor del Banco de Occidente de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$123.755.219,00 M/Cte., por concepto del capital insoluto representado en el pagare No. 190-005127 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 24 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

3.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-929807, 370-929912 y 370-929861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados.

D.- Reconocer personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la T.P No. 34.456 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9909efcbadb5373ca6d92b11f9a1b9704c254ed4e1451feb6925b2cb4479cb**
Documento generado en 31/08/2021 01:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>